



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, Putumayo, remitió por competencia demanda de Investigación de paternidad, Instaurada por la señora Yenica Julieth Gueniz Toro, en representación de la menor V.D.G.T., mediante apoderada judicial, contra los herederos del causante José David Quintero Rodríguez. Radicado N° 2022-00203. Sírvese Proveer. (02 de noviembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1069

CIUDAD Y FECHA	03 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDA
DEMANDANTE	YENICA JULIETH GUENIZ TORO
DEMANDADO	HEREDEROS CAUSANTE JOSÉ DAVID QUINTERO RODRÍGUEZ
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00203-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de Investigación de Paternidad, se constata que la competencia recae en esta Judicatura, por el factor territorial, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dando aplicación al principio de legalidad, es pertinente analizar la competencia de este Despacho para el trámite de la demanda en mención.

La competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos, se encuentra establecida en el artículo 28 del CGP, el cual señala:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes Reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

*2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” (Negrilla de esta judicatura)*

Como puede observarse, la excepción a la regla general, dispuesta en el numeral primero del artículo 28, en el caso de procesos de investigación de paternidad, se



encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 28 del CGP, exclusivamente para menores de edad.

El presente asunto es una demanda de investigación de paternidad, iniciado por la señora Yenica Julieth Gueniz Toro, en representación de la menor V.D.G.T., por lo que la norma aplicable para establecer la competencia, es la excepción, consagrada en el artículo 28 numeral 2 del CGP, anteriormente citado, siendo competente para su trámite el juez del domicilio del demandante.

Revisado el libelo demandatorio se advierte que la demandante se encuentra domiciliada en el municipio de Orito, Putumayo, y como quiera que es el Juzgado de Familia el Juez natural para asumir el conocimiento de las demandas de investigación de paternidad de conformidad al numeral 2 del artículo 22 del CGP¹ y atendiendo al factor territorial para asignar competencia, deviene que la competencia se encuentra en cabeza de este despacho judicial, circuito judicial al que pertenece el municipio de Orito, Putumayo.

2. Procede el Despacho a examinar la demanda y sus anexos, encontrando que la misma habrá de inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, y en armonía con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

✓ Deberá allegar constancia del cumplimiento a lo normado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra:

(...)

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (negrilla fuera del texto original)

Finalmente, al observar que la profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la demanda de Investigación de paternidad, Instaurada por la señora Yenica Julieth Gueniz Toro, en representación de la menor V.D.G.T., mediante apoderada judicial, contra los herederos del causante José David Quintero Rodríguez. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de investigación de paternidad instaurada por la señora Yenica Julieth Gueniz Toro, en representación de la menor V.D.G.T., mediante apoderada judicial, en contra de marcos Quintero, Leonardo, Pedro Luis Quintero

¹ De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifique o altere.



Rodríguez y herederos indeterminados del causante José David Quintero Rodríguez. Conforme las razones expuestas.

TERCERO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Selene Margarita Villafañá Perea, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.416.519, titular de la tarjeta profesional N° 80934 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fe05c6b9a1e7fd42b2c56d1bec01e65eb9a9d65a1baf4e7a868d33952c474f**

Documento generado en 03/11/2022 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>